

CER: Directiva sobre cerámica (Directiva 84/500/CEE del Consejo), explicado

La Directiva sobre cerámica limita el plomo y el cadmio que la vajilla, los utensilios de cocina y los recipientes cerámicos para alimentos pueden liberar, y exige una declaración de conformidad del fabricante o de un vendedor establecido en la UE. Los objetos no conformes están prohibidos desde el 17 de octubre de 1989, y la declaración se exige desde el 20 de mayo de 2006.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 11 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 84/500/CEE del Consejo	Tipo de acto	Directive
En vigor	17 de octubre de 1984	Aplicable desde	17 de octubre de 1989
Modificado por	Directiva 2005/31/CE de la Comisión	Aplicado por	Los Estados miembros aplican las leyes nacionales que transponen la directiva a través de los controles oficiales del marco de los materiales en contacto con alimentos, el Reglamento (CE) n.º 1935/2004, del que la directiva es una medida específica; en Dinamarca, Fødevarestyrelsen (la Autoridad Veterinaria y Alimentaria danesa) administra las normas: la orden ejecutiva n.º 681, de 25 de mayo de 2020, sobre materiales en contacto con alimentos fue dictada por Fødevarestyrelsen al amparo de la ley alimentaria danesa (§§ 25, 25 a, 49, apartado 1, y 60, apartado 3) y de las facultades delegadas; aplica la directiva, extiende los mismos límites de plomo y cadmio a los objetos esmaltados y a la cristalería, añade un límite para el borde de contacto con la boca en los recipientes para beber y convierte a Fødevarestyrelsen en la autoridad a la que debe notificarse la retirada de materiales no conformes.

Fechas clave

15 de octubre de 1984	La Directiva 84/500/CEE del Consejo es adoptada por el Consejo en Luxemburgo	título y bloque de firma tras el art. 6
17 de octubre de 1984	La directiva se notifica a los Estados miembros; los plazos de transposición del artículo 5 corren desde esta fecha	art. 5, apartado 1, y nota 5 al art. 4, apartado 1
20 de octubre de 1984	Publicación en el DO L 277 de 20 de octubre de 1984, página 12	DO L 277 de 20.10.1984, p. 12
17 de octubre de 1987	Tres años después de la notificación: los Estados miembros deben permitir el comercio de objetos cerámicos que cumplan la directiva; plazo para que el Consejo fije los límites de las zonas que entran en contacto con la boca y para que la Comisión reexamine los límites y las condiciones de iluminación del ensayo	art. 4 y art. 5, apartado 1, primer guion
17 de octubre de 1989	Cinco años después de la notificación: queda prohibida la introducción en el mercado de objetos cerámicos que no cumplan la directiva; los Estados miembros también pueden prohibir su fabricación	art. 5, apartado 1, segundo guion, y art. 5, apartado 2
3 de diciembre de 2004	Entra en vigor el Reglamento (CE) n.º 1935/2004: el marco para todos los materiales en contacto con alimentos, con la cerámica como uno de los 17 grupos de	art. 5, apartado 1, art. 26, art. 28 y anexo I, punto 3

materiales para los que
pueden adoptarse
medidas específicas;
queda derogada la
Directiva 89/109/CEE

20 de mayo de 2005

Entra en vigor la
Directiva 2005/31/CE
de la Comisión, el
vigésimo día tras su
publicación en el DO L
110 de 30 de abril de
2005: introduce el
artículo 2 bis sobre la
declaración de
conformidad, sustituye
el anexo II por criterios
de eficacia para el
método analítico y
añade el anexo III

art. 1 y art. 3

20 de mayo de 2006

Plazo para que los
Estados miembros
adopten y publiquen las
disposiciones que
transponen la Directiva
2005/31/CE; el
comercio y el uso de
objetos cerámicos
conformes con ella
deben permitirse desde
esta fecha

art. 2, apartado 1, párrafo primero, y letra a)

27 de octubre de 2006

Se aplica el artículo 17
del Reglamento (CE) n.º
1935/2004: sistemas
de trazabilidad para
identificar las empresas
de las que proceden y a
las que se suministran
los objetos cerámicos

art. 17 y art. 28

20 de mayo de 2007	Queda prohibida la fabricación y la importación en la Comunidad de objetos cerámicos que no cumplan la Directiva 2005/31/CE (declaración de conformidad, documentación justificativa, criterios de eficacia analítica)	art. 2, apartado 1, letra b)
1 de agosto de 2008	Se aplica el Reglamento (CE) n.º 2023/2006 sobre buenas prácticas de fabricación a todos los sectores y a todas las fases de fabricación, transformación y distribución de los materiales en contacto con alimentos, hasta la producción de las sustancias de partida, sin incluirla, cerámica incluida	art. 1, art. 2 y art. 8
14 de diciembre de 2019	Se aplica el Reglamento (UE) 2017/625 sobre controles oficiales y deroga el Reglamento (CE) n.º 882/2004, que el artículo 24, apartado 3, del reglamento marco sigue citando	art. 146, apartado 1, y art. 167, apartado 1
1 de julio de 2020	Entra en vigor la orden ejecutiva danesa n.º 681, de 25 de mayo de 2020, sobre materiales en contacto con alimentos, que sustituye a la orden n.º 1248, de 30 de octubre de 2018: aplica la directiva, extiende los mismos límites de plomo y cadmio a los objetos cerámicos y esmaltados y a la cristalería, añade un límite para el borde de	nota 1, § 14, § 15, § 25 y bilag 4, 5 y 6

contacto con la boca y
exige la declaración de
conformidad de la
cerámica hasta el
comercio minorista
inclusive

17 de julio de 2025

Se recibe la notificación [detalle de la notificación; § 10, § 16 y bilag 5; estado del documento](#)
TRIS 2025/0387/DK:
Dinamarca notifica un
proyecto de orden que
derogarí la orden n.º
681, de 25 de mayo de
2020, entraría en vigor
el 1 de enero de 2026 y
aplicaría límites de
plomo y cadmio más
bajos, expresados en
microgramos, a los
objetos cerámicos y
esmaltados y a la
cristalería desde el 1 de
julio de 2026; el statu
quo se amplió hasta el
19 de enero de 2026,
España emitió un
dictamen
circunstanciado, y a 17
de septiembre de 2026
Retsinformation seguía
indicando la orden n.º
681 como la orden en
vigor

Fabricante del objeto cerámico acabado

- Mantener el plomo y el cadmio liberados por cada objeto dentro del límite de su categoría: 0,8 mg/dm² de plomo y 0,07 mg/dm² de cadmio para la categoría 1 (no se puede llenar o hasta 25 mm de profundidad), 4,0 mg/l y 0,3 mg/l para la categoría 2 (otros objetos que se pueden llenar), 1,5 mg/l y 0,1 mg/l para la categoría 3 (utensilios de cocina, recipientes de embalaje y almacenamiento de más de tres litros). art. 2, apartado 1, y art. 2, apartado 4
- Determinar la migración con el ensayo del anexo I: ácido acético al 4 % (v/v) recién preparado, 22 ± 2 °C durante 24 ± 0,5 horas, los objetos que se pueden llenar se llenan hasta 1 mm del punto de rebose (6 mm a lo largo de un borde plano o inclinado), los objetos que no se pueden llenar se sumergen tras proteger la superficie sin contacto, la muestra se cubre y se mantiene en oscuridad total cuando se determina el cadmio, y los recipientes con tapa se ensayan por separado como recipiente y como tapa. art. 2, apartado 2, art. 2, apartado 3, y anexo I, puntos 1 a 4
- Utilizar un método instrumental de análisis que cumpla los criterios de eficacia del anexo II: límites de detección de como máximo 0,1 mg/l de plomo y 0,01 mg/l de cadmio, límites de cuantificación de como máximo 0,2 y 0,02 mg/l, recuperación del 80 al 120 %, ausencia de interferencia de matriz y espectral, un blanco por cada serie, y muestras lavadas con detergente doméstico a unos 40 °C y no manipuladas después en la superficie de ensayo. anexo II, puntos 2, 4 y 5 (M1)
- Acogerse a la tolerancia solo en los términos que permite la directiva: un objeto que supere un límite en no más del 50 % sigue siendo conforme si se ensayan al menos otros tres objetos de la misma forma, dimensiones, decoración y vidriado y su promedio no supera el límite, sin que ninguno de ellos lo supere en más del 50 %. art. 2, apartado 5
- Emitir la declaración escrita de conformidad para los objetos que aún no han entrado en contacto con alimentos, de modo que los acompañe en todas las fases de comercialización hasta el comercio minorista inclusive, indicando su identidad y dirección y las del importador en la Unión, la identidad del objeto, la fecha, y la confirmación de que el objeto cumple los requisitos pertinentes de la directiva y del Reglamento (CE) n.º 1935/2004; facilitar su identificación con la mercancía y renovarla cuando cambios sustanciales en la producción alteren la migración de plomo o cadmio. art. 2 bis, apartado 1, y anexo III
- Conservar la documentación adecuada que demuestre el cumplimiento de los límites de migración, con los resultados del análisis realizado, las condiciones del ensayo y el nombre y la dirección del laboratorio que lo llevó a cabo, y ponerla a disposición de las autoridades nacionales competentes cuando lo soliciten. art. 2 bis, apartado 2
- Fabricar conforme a las buenas prácticas de fabricación, con un sistema documentado de garantía de calidad, un sistema de control de calidad y registros de especificaciones, fórmulas, procesos y controles a disposición de las autoridades, de modo que los objetos no cedan a los alimentos componentes en cantidades que pongan en peligro la salud, modifiquen de forma inaceptable la composición de los alimentos o alteren su sabor u olor. art. 3, apartado 1; art. 4, art. 5, art. 6 y art. 7
- Fabricar conforme a las buenas prácticas de fabricación, con un sistema documentado de garantía de calidad y un sistema de control de calidad, de modo que los objetos no cedan a los alimentos componentes en cantidades que pongan en peligro la salud, modifiquen de forma inaceptable la composición de los alimentos o alteren su sabor u olor. art. 3, apartado 1; art. 4, art. 5 y art. 6
- Conservar la documentación sobre especificaciones, fórmulas, procesos y resultados del control de calidad y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten. art. 7
- Etiquetar los objetos que aún no han entrado en contacto con alimentos con las palabras «para contacto alimentario», una indicación específica de su uso o el símbolo del anexo II, salvo que el objeto esté claramente destinado al contacto alimentario, con cualquier instrucción especial para un uso seguro, su

nombre o razón social y dirección, y la identificación que garantice la trazabilidad; mantener sistemas que identifiquen a las empresas a las que ha suministrado y de las que ha recibido suministro.

art. 15, apartado 1, art. 15, apartado 2, art. 15, apartado 3, y art. 17, apartado 2

- Etiquetar los objetos que aún no han entrado en contacto con alimentos con las palabras «para contacto alimentario», una indicación específica de su uso o el símbolo del anexo II, salvo que el objeto esté claramente destinado al contacto alimentario, y con cualquier instrucción especial para un uso seguro y adecuado. art. 15, apartado 1, letras a) y b), y art. 15, apartado 2
- Indicar su nombre o razón social y su dirección o domicilio social en el objeto, su envase, una etiqueta o los documentos que lo acompañan. art. 15, apartado 1, letra c)
- Etiquetar o identificar de otro modo los objetos de forma que puedan trazarse.
art. 15, apartado 1, letra d), y art. 17, apartado 2
- Mantener sistemas y procedimientos que identifiquen a las empresas a las que ha suministrado y a las empresas que le han suministrado a usted, y poner esa información a disposición de las autoridades competentes cuando la soliciten. art. 17, apartado 2

Importador en la Unión, o vendedor establecido en la Unión responsable de la introducción en el mercado

- Importar únicamente objetos cerámicos que cumplan los límites de categoría: desde el 20 de mayo de 2007, los Estados miembros deben prohibir la importación en la Unión de objetos cerámicos que no cumplan la directiva modificada por la Directiva 2005/31/CE. art. 2, apartado 1, letra b); art. 2, apartado 4
- Asegurarse de que una declaración escrita de conformidad acompaña a los objetos desde su primera venta en adelante; puede emitirla el fabricante o usted mismo como vendedor establecido en la Unión, y debe identificar tanto al fabricante del objeto acabado como a usted como importador, identificar el objeto, llevar una fecha y confirmar el cumplimiento de la directiva y del Reglamento (CE) n.º 1935/2004. art. 2 bis, apartado 1, y anexo III
- Conservar la documentación justificativa, los resultados del análisis, las condiciones del ensayo y el nombre y la dirección del laboratorio de ensayo, y ponerla a disposición de las autoridades nacionales competentes cuando lo soliciten; la directiva impone este deber al importador en la Unión igual que al fabricante. art. 2 bis, apartado 2
- Indicar su nombre o razón social y dirección en el objeto, su envase o una etiqueta como vendedor responsable de la introducción en el mercado establecido en la Unión, garantizar que figuren la indicación «para contacto alimentario» y cualquier instrucción, y conservar registros de trazabilidad de sus proveedores y clientes. art. 15, apartado 1, letras a) a d), y art. 17, apartado 2
- Indicar su nombre o razón social y dirección en el objeto, su envase o una etiqueta como vendedor establecido en la Unión responsable de su introducción en el mercado. art. 15, apartado 1, letra c)
- Comprobar que la indicación «para contacto alimentario» y cualquier instrucción especial de uso figuran en el objeto, su envase o una etiqueta. art. 15, apartado 1, letras a) y b)
- Mantener sistemas y procedimientos que identifiquen a sus proveedores y a sus clientes empresariales, y poner esa información a disposición de las autoridades competentes cuando la soliciten. art. 17, apartado 2
- En Dinamarca, si considera o tiene motivos para creer que la cerámica que ha importado no cumple los requisitos de seguridad alimentaria y ya no está bajo su control, retirarla del mercado, notificarlo inmediatamente a Fødevarestyrelsen y, cuando haya llegado a los consumidores, informarlos de manera eficaz y, si es necesario, recuperar los objetos. § 7
- En Dinamarca, comprobar también los recipientes para beber frente al límite del borde de contacto con la boca y aplicar los mismos límites y el mismo ensayo a los objetos esmaltados y a la cristalería, y poner a disposición la declaración de la cerámica y la documentación de base en la forma que prescribe la orden danesa, incluida la opción de publicar la declaración en su sitio web si se informa a los siguientes eslabones de la cadena. § 14, § 15, apartados 1 y 2, bilag 4 y bilag 5, punto 4
- En Dinamarca, comprobar también los recipientes para beber frente al límite del borde de contacto con la boca, y aplicar los mismos límites y el mismo ensayo a los objetos esmaltados y a la cristalería. § 14 y bilag 4
- En Dinamarca, poner a disposición la declaración de la cerámica y la documentación de base en la forma que prescribe la orden danesa; la declaración puede publicarse en su sitio web si se informa a los siguientes eslabones de la cadena. § 15, apartados 1 y 2, y bilag 5, punto 4

Distribuidor, mayorista o minorista

- Vender únicamente objetos cerámicos que vayan acompañados de la declaración escrita de conformidad; la directiva la exige en todas las fases de comercialización hasta el comercio minorista inclusive para los objetos que aún no han entrado en contacto con alimentos. art. 2 bis, apartado 1
- En el comercio minorista, mostrar la información del etiquetado en el objeto, su envase, una etiqueta o un cartel claramente visible cerca, y no vender objetos cuya indicación «para contacto alimentario» y cuyas instrucciones no figuren en una lengua fácilmente comprensible para los compradores.
art. 15, apartado 4, y art. 15, apartado 7
- Mantener sistemas y procedimientos que identifiquen a las empresas de las que proceden y a las que se suministran los objetos, y poner esa información a disposición de las autoridades competentes cuando la soliciten. art. 17, apartado 2
- En Dinamarca, no comercializar materiales en contacto con alimentos que incumplan los requisitos generales, y, como empresa responsable, retirar la cerámica no conforme que haya distribuido, notificarlo a Fødevarestyrelsen e informar a los consumidores cuando los objetos les hayan llegado.
§ 6, apartado 1, y § 7

Operador de empresa (cualquier fase de fabricación, transformación o distribución)

- Garantizar que los objetos cerámicos bajo su control no cedan, en condiciones de uso normales o previsibles, sus componentes a los alimentos en cantidades que puedan poner en peligro la salud humana, provocar un cambio inaceptable en la composición del alimento o alterar su sabor, olor o aspecto, y que su etiquetado, publicidad y presentación no induzcan a error a los consumidores. art. 3
- Operar un sistema de garantía de calidad eficaz y documentado, proporcionado al tamaño de la empresa, un sistema de control de calidad que detecte y corrija los fallos, y documentación sobre especificaciones, procesos y resultados del control a disposición de las autoridades. art. 5, art. 6 y art. 7
- Operar un sistema de garantía de calidad eficaz y documentado, proporcionado al tamaño de la empresa, y un sistema de control de calidad que detecte y corrija los fallos. art. 5 y art. 6
- Conservar la documentación sobre especificaciones, procesos y resultados del control de calidad, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten. art. 7
- Disponer de documentación que demuestre el cumplimiento de la medida específica y entregarla a las autoridades competentes cuando la soliciten; una empresa alimentaria que llene o utilice objetos cerámicos debe en Dinamarca usar únicamente materiales conformes y solo para su uso previsto.
art. 16, apartado 1; § 6, apartado 2
- Cuando se aplique una medida específica, disponer de documentación que demuestre su cumplimiento, y entregarla a las autoridades competentes cuando la soliciten. art. 16, apartado 1
- Cooperar con los controles oficiales que llevan a cabo los Estados miembros conforme a las normas de la Unión sobre controles oficiales de alimentos y piensos, actualmente el Reglamento (UE) 2017/625, con los laboratorios de referencia de la UE y nacionales para los materiales en contacto con alimentos que respaldan el trabajo analítico. art. 24; art. 146, apartado 1

Sanciones

La propia directiva no contiene ningún artículo sancionador: los Estados miembros debían modificar sus leyes nacionales de forma que el comercio de objetos cerámicos conformes se permitiera desde el 17 de octubre de 1987 y la introducción en el mercado de objetos no conformes quedara prohibida desde el 17 de octubre de 1989, y pueden prohibir la fabricación de objetos no conformes. Las sanciones proceden del marco: los Estados miembros establecen las normas sobre sanciones por infracciones del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, que deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, aplican las normas mediante controles oficiales, y pueden suspender o restringir temporalmente la aplicación de los límites de la UE en su territorio cuando tengan motivos fundados para concluir que un objeto pone en peligro la salud humana aunque sea conforme. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 681, de 25 de mayo de 2020, prohíbe la comercialización de materiales en contacto con alimentos que incumplan los requisitos generales, obliga a la empresa responsable, al productor o al importador a retirar los materiales no conformes, notificarlo a Fødevarestyrelsen e informar o recuperarlos de los consumidores, y sanciona con multa las infracciones de los límites de plomo y cadmio y de las normas de ensayo para los objetos cerámicos y esmaltados y la cristalería, del deber de declaración y documentación, de los artículos 3, 4, apartados 1 y 3 a 6, 11, apartado 5, 15 y 17 del reglamento marco y de los artículos 4 a 7 del reglamento sobre buenas prácticas de fabricación; la sanción se eleva a pena de prisión de hasta dos años cuando la infracción fue intencionada o gravemente negligente y perjudicó o puso en peligro la salud o buscó un beneficio económico, y las empresas pueden incurrir en responsabilidad penal.

art. 5; art. 18, art. 24 y art. 25; § 6, § 7, § 17, § 18 y § 19

Lista de comprobación

1. Confirme que cada objeto es cerámico en el sentido del artículo 1, apartado 3 (mezcla inorgánica, conformada y fijada por cocción, posiblemente vidriada, esmaltada o decorada) y está destinado al contacto alimentario; trate las piezas decorativas, el vidrio y el metal esmaltado por separado y compruebe las normas danesas para estos dos últimos.
2. Clasifique cada objeto en la categoría 1, 2 o 3 según su forma, profundidad interna (25 mm) y capacidad (tres litros), y anote los recipientes con tapa y los recipientes para beber para la regla de la tapa y, en Dinamarca, el límite del borde (artículo 2, apartados 3 y 4; bilag 4).
3. Haga ensayar la superficie de contacto alimentario en las condiciones del anexo I, ácido acético al 4 % durante 24 horas a 22 °C, por un laboratorio cuyo método instrumental cumpla los criterios de detección, cuantificación y recuperación del anexo II, y conserve el informe con las condiciones del ensayo y el nombre y la dirección del laboratorio (artículo 2 bis, apartado 2).
4. Compare los resultados con los límites de categoría, aplicando la tolerancia del 50 % solo con otros tres objetos de la misma forma, dimensiones, decoración y vidriado (artículo 2, apartado 5); preste especial atención a los vidriados y decoraciones de colores, que Fødevarestyrelsen recomienda elaborar sin plomo ni cadmio.
5. Redacte la declaración escrita de conformidad con los cuatro elementos del anexo III: identidad y dirección del fabricante y del importador, identidad del objeto, fecha y confirmación del cumplimiento de la directiva y del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, y asegúrese de que acompaña a la mercancía hasta el comercio minorista inclusive (artículo 2 bis, apartado 1).
6. Establezca un desencadenante para renovar la declaración y repetir el ensayo cuando un vidriado, una decoración, un proceso de cocción o un proveedor cambien de forma que pueda alterar la migración de plomo o cadmio (anexo III, último párrafo).
7. Aplique los deberes del marco: buenas prácticas de fabricación con garantía y control de calidad documentados (Reglamento (CE) n.º 2023/2006), etiquetado con la indicación «para contacto alimentario» cuando proceda y el nombre y la dirección del vendedor responsable (artículo 15), y registros de trazabilidad de proveedores y clientes (artículo 17).
8. En Dinamarca, registre el procedimiento de retirada y notificación a Fødevarestyrelsen (§ 7 de la orden n.º 681 de 25 de mayo de 2020) y decida si la declaración acompañará a la mercancía o se publicará en su sitio web con la cadena informada (§ 15, apartado 2).
9. Siga el proyecto de orden danesa notificado como TRIS 2025/0387/DK, que reduciría los límites de plomo y cadmio a niveles de microgramos desde el 1 de julio de 2026, y los trabajos de la Comisión sobre límites revisados de la UE para el plomo, el cadmio y otros metales procedentes de materiales de cerámica y vítreos en contacto con alimentos, de modo que los nuevos productos se diseñen conforme a los límites venideros.

Fuentes

1. Directiva 84/500/CEE del Consejo sobre los objetos cerámicos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, texto consolidado de 20 de mayo de 2005 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01984L0500-20050520>
2. Directiva 84/500/CEE del Consejo, publicada en el DO L 277 de 20 de octubre de 1984 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31984L0500>
3. Información documental, fechas y relaciones del CELEX 31984L0500 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31984L0500>
4. Directiva 2005/31/CE de la Comisión por la que se modifica la Directiva 84/500/CEE en lo relativo a una declaración de conformidad y a criterios de eficacia del método analítico (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32005L0031>
5. Reglamento (CE) n.º 1935/2004 sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, texto consolidado de 27 de marzo de 2021 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02004R1935-20210327>
6. Reglamento (CE) n.º 2023/2006 de la Comisión sobre buenas prácticas de fabricación de materiales en contacto con alimentos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32006R2023>
7. Directiva 89/109/CEE del Consejo relativa a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, por la que se deroga la Directiva 76/893/CEE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31989L0109>
8. Reglamento (UE) 2017/625 sobre los controles oficiales, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 882/2004 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017R0625>
9. Materiales en contacto con alimentos: legislación (Comisión Europea, DG SANTE) — https://food.ec.europa.eu/food-safety/chemical-safety/food-contact-materials/legislation_en
10. Revisión de las normas de la UE sobre materiales en contacto con alimentos, incluidos el plomo y el cadmio de los materiales cerámicos y vítreos (Comisión Europea, DG SANTE) — https://food.ec.europa.eu/food-safety/chemical-safety/food-contact-materials/revision-eu-rules_en
11. Notificación TRIS 2025/0387/DK, proyecto de orden danesa sobre materiales en contacto con alimentos con límites de plomo y cadmio más bajos (Comisión Europea) — <https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/en/notification/27084>
12. TRIS 2025/0387/DK, respuesta de Dinamarca de 7 de noviembre de 2025 sobre la base jurídica de los límites de cerámica, vidrio y esmalte (Comisión Europea) — <https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/en/notification/27084/message/113713/EN>
13. TRIS 2025/0387/DK, texto del proyecto notificado en danés (Comisión Europea) — <https://technical-regulation-information-system.ec.europa.eu/en/notification/27084/text/D/DA>
14. Bekendtgørelse nr. 681 af 25. maj 2020 om fødevarekontaktmaterialer og om straffebestemmelser for overtrædelse af relaterede EU-retsakter (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2020/681>
15. Keramik, materialetyper (Fødevarestyrelsen) — <https://foedevarestyrelsen.dk/kost-og-foedevarer/foedevaresikkerhed/emballage-og-udstyr/materialetyper/keramik>

- .6. Køkkengrej og kemi i maden, herunder keramik, arvegods og loppefund (Fødevarestyrelsen) —
<https://foedevarestyrelsen.dk/kost-og-foedevareer/alt-om-mad/kemi-i-maden/koekkengrej>
- .7. Fødevarekontaktmaterialer, lovstof (Fødevarestyrelsen) —
<https://foedevarestyrelsen.dk/lovstof/foedevarekontaktmaterialer-lovstof>
- .8. Dokumentation for fødevarekontaktmaterialer (Fødevarestyrelsen) —
<https://foedevarestyrelsen.dk/kost-og-foedevareer/foedevaresikkerhed/emballage-og-udstyr/dokumentation>
- .9. Slutrapport: Metaller fra FKM af keramik, proyecto de control 2023 (Fødevarestyrelsen) —
<https://foedevarestyrelsen.dk/Media/638653560024818056/Slutrapport%20-%20Keramik%202023.pdf>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/cer/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.